**4ta Sesión del OEIGWG**

**PUNTEO PARA INTRODUCCIÓN DEL ARTÍCULOS 2 (PROPÓSITO) Y DEL ARTÍCULO 8 (DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS) DEL BORRADOR DE INSTRUMENTO VINCULANTE PARA SU PRIMERA LECTURA**

|  |
| --- |
| Art. 2. Propósito  1. El propósito de la presente Convención es: 2. Fortalecer el respeto, la promoción, la protección y la realización de los derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales de carácter transnacional; 3. Garantizar el acceso efectivo a la justicia y reparación para las víctimas de violaciones de los derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales de carácter transnacional, y prevenir que se produzcan estas violaciones; 4. Fomentar la cooperación internacional con miras a que se hagan efectivas las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional de los derechos humanos; |

**ARTÍCULO 2 PROPÓSITO**

* TENGO EL GUSTO DE INICIAR LA PRIMERA LECTURA DEL PROYECTO DE INSTRUMENTO VINCULANTE A TRAVÉS DE LA PRIMERA MESA REDONDA, LA MISMA QUE SE ENFOCARÁ EN LA DISCUSIÓN DEL ART. 2 (PROPÓSITO) Y DEL ARTÍCULO 8 (DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS).
* EL ARTÍCULO 2 PARTE EN SU PRIMER INCISO, DE LA OBLIGACIÓN GENERAL QUE TENEMOS TODOS LOS ESTADOS CONSAGRADA EN LOS PRINCIPALES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, DE RESPETAR, PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS, Y EN ESE SENTIDO EL ARTÍCULO VINCULA DICHA OBLIGACION GENERAL CON EL CONTEXTO DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES DE CARÁCTER TRANSNACIONAL.
* EN SU SEGUNDO INCISO, EL ARTÍCULO INCLUYE EL PROPÓSITO U OBJETIVOS PRINCIPAL DEL PROYECTO DE INSTRUMENTO VINCULANTE, EL CUAL COMO SEÑALÉ EN MIS INTERVENCIONES ANTERIORES, SE CENTRA EN LAS VÍCTIMAS RESULTANTES DE LAS VIOLACIONES DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES DE CARÁCTER TRANSNACIONAL CON EL FIN DE GARANTIZARLES EL ACCESO EFECTIVO A JUSTICIA Y REPARACIÓN EFECTIVA.
* ESTA ES LA RAZÓN DE SER DEL PROYECTO DE INSTRUMENTO, EL CUAL REFLEJA ADEMÁS EL PEDIDO DE ALGUNAS DELEGACIONES DE ESTADOS Y DE AMPLIOS SECTORES DE LA SOCIEDAD CIVIL, DURANTE LA SESIONES ANTERIORES DE ESTE GRUPO DE TRABAJO, EN EL SENTIDO DE PROCURAR DESARROLLAR UN INSTRUMENTO DE REMEDIACIÓN A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON EL ACCESO A JUSTICIA Y REPARACIÓN.
* FINALMENTE, ESTE ARTÍCULO, ADELANTA UN ELEMENTO FUNDAMENTAL DE LA ACCIÓN MULTILATERAL COMO RESPUESTA A TODOS LOS DESAFÍOS GLOBALES, COMO ES LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y EL OBJETIVO DE FORTALECERLA, DE TAL MANERA QUE SEA PARTE INTEGRAL DE LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTE FUTURO INSTRUMENTO VINCULANTE Y UNA HERRAMIENTA FUNDAMENTAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES.

|  |
| --- |
| Artículo 8. Derechos de las víctimas  1. Las víctimas tendrán el derecho a un acceso justo, efectivo y rápido a la justicia y a los recursos, de conformidad con el derecho internacional. Entre los recursos disponibles figurarán, entre otros: 2. Restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición para las víctimas. 3. Reparación ambiental y restauración ecológica, según proceda, incluida la asunción de los gastos para la reubicación de las víctimas y la reposición de las instalaciones comunitarias. 4. Los Estados Partes garantizarán el derecho de las víctimas, de manera individual o como grupo, a presentar reclamaciones ante sus tribunales, y conferirán a sus órganos judiciales y a las demás autoridades competentes la jurisdicción necesaria con arreglo a la presente Convención para que las víctimas dispongan de un acceso a recursos adecuados, oportunos y efectivos. 5. Los Estados Partes investigarán todas las violaciones de los derechos humanos de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptarán medidas contra las presuntas personas naturales o jurídicas responsables, de conformidad con el derecho interno e internacional. 6. A las víctimas se les garantizará un acceso adecuado a la información pertinente para la sustanciación de los recursos. Los Estados Partes velarán por que sus leyes y tribunales nacionales no limiten indebidamente tal derecho, y facilitarán el acceso a la información mediante la cooperación internacional, según lo previsto en la presente Convención, y de conformidad con las normas en materia de confidencialidad dispuestas en su derecho interno. 7. Los Estados prestarán una asistencia jurídica adecuada y efectiva a las víctimas durante todo el proceso legal, entre otras cosas: 8. Informando a las víctimas, de manera oportuna y adecuada, sobre sus derechos procesales y del alcance, las fechas y la marcha de sus reclamaciones; 9. Garantizando que los derechos de las víctimas sean escuchados en todas las etapas del proceso, sin perjuicio del acusado y de conformidad con la legislación nacional pertinente; 10. Evitando las formalidades, los costos y las demoras innecesarios para presentar un reclamo y durante la resolución de casos y la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a las víctimas; 11. Prestando asistencia con todos los requisitos necesarios para la presentación de un reclamo y el inicio y la prosecución del procedimiento en los tribunales de ese Estado Parte. El Estado Parte interesado determinará la necesidad de asistencia judicial, en plena consulta con las víctimas, teniendo en cuenta los recursos económicos de los que dispone la víctima, la complejidad y la extensión de las cuestiones que implica el proceso. En ningún caso se requerirá a las víctimas que reembolsen los gastos judiciales de la otra parte de la reclamación. 12. La incapacidad de sufragar los costes administrativos y de otra índole no será un obstáculo para iniciar un proceso de conformidad con la presente Convención. Los Estados ayudarán a las víctimas a superar dichos obstáculos, entre otras vías, cuando proceda, mediante la exención de los costos. Los Estados no exigirán a las víctimas que ofrezcan una garantía como condición para iniciar un proceso. 13. Los Estados Partes establecerán, al amparo de la presente Convención, un Fondo Internacional para las Víctimas con miras a proporcionar asistencia jurídica y financiera a las víctimas. El Fondo se establecerá, como máximo, (X) años después de que entre en vigor la presente Convención. La Conferencia de las Partes establecerá las disposiciones pertinentes para el funcionamiento del Fondo. 14. Los Estados proporcionarán mecanismos eficaces para la ejecución de los recursos, tanto de sentencias nacionales como extranjeras, conforme a la presente Convención, su derecho interno y sus obligaciones jurídicas internacionales. 15. Las víctimas dispondrán de acceso a medios diplomáticos y consulares apropiados, según fuera necesario, para que puedan ejercer su derecho al acceso a la justicia y reparación , incluidos, entre otros, el acceso a la información necesaria para presentar una reclamación, asistencia jurídica e información sobre la ubicación y la competencia de los tribunales, así como la forma en que se inician y se defienden los procedimientos ante dichos tribunales. 16. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y deberán ser garantizadas su seguridad, bienestar físico y psicológico y su intimidad. 17. Los Estados protegerán a las víctimas, sus representantes, familias y testigos de toda injerencia ilegítima contra su privacidad, así como de actos de intimidación y represalia antes, durante y después de que se haya iniciado un procedimiento. 18. Los Estados garantizarán el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad de opinión y expresión, a la reunión y asociación pacíficas, y a la libre circulación de las víctimas, sus representantes y familiares. 19. Las víctimas tendrán derecho a gozar de una consideración y atención especiales, para que los procedimientos destinados al acceso a la justicia y reparación no den lugar a una nueva victimización. |

**ARTICULO 8 DERECHOS DE LAS VICTIMAS**

* EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 8, DEBO SEÑALAR EN PRIMER LUGAR QUE LA INTENCIÓN DE INCLUIR ESTE ARTÍCULO EN EL PROYECTO DE INSTRUMENTO VINCULANTE, RESPONDE AL IGUAL QUE EN EL CASO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, AL ENFOQUE GENERAL SOBRE VICTIMAS CONCEBIDO PARA TODO EL PROYECTO DE TEXTO.
* PARA ELLO, SE RECURRIÓ ENTRE OTROS, A LAS DEFINICIONES SOBRE VÍCTIMAS EXISTENTES EN LA DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUDNAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y ABUSO DE PODER, ASÍ COMO A NORMAS CONTENIDAS EN LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES SOBRE EL DERECHO DE LAS VICTIMAS DE VIOLACIONES MANIFIESTAS DE LAS NORMAS INTERNACIONALES Y DE VIOLACIONES GRAVES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO A INTERPONER RECURSOS Y OBTENER REPARACIONES, ASÍ COMO EN LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA, Y EL PROTOCOLO OPCIONAL DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.
* SOBRE ESA BASE, ESTE ARTÍCULO BUSCA RESOLVER, DESDE UN PUNTO DE VISTA PRÁCTICO, LAS BARRERAS O VACÍOS ESPECÍFICOS ENFRENTADOS POR LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS PARA ACCEDER A JUSTICIA Y REPARACIÓN.
* PARA ELLO, SOBRE LA BASE DE PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES EXISTENTES EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, INCLUYENDO ENTRE OTROS LOS PRINCIPIOS SOBRE EL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A JUECES IMPARCIALES E INDEPENDIENTES, LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS, REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS Y TESTIGOS; EL TEXTO DE ESTE ARTÍCULO RECUERDA LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS A FIN DE FACILITAR Y FORTALECER LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTOS PRINCIPIOS.
* PARA ELLO, EL ARTÍCULO INCLUYE ENTRE OTROS, LA NECESIDAD DE INCLUIR MECANISMOS DE ASISTENCIA LEGAL, ACCIONES COLECTIVAS Y DE INTERÉS PÚBLICO EN LA LEGISLACIÓN DOMÉSTICA.
* FINALMENTE DEBO SEÑALAR QUE ESTE ARTÍCULO TAMBIÉN TOMÓ EN CUENTA EL COMENTARIO GENERAL 16 DEL COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, ASÍ COMO EL COMENTARIO GENERAL 24 DEL COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.